Rawson, 24 de agosto de 2015.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ I. A. SA s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 23.466-M-2014).**----------
-

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por la demandada (fs. 133/153) contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Comodoro Rivadavia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia (fs. 125/129 vta.). Esta última, desestimó la excepción de inhabilidad de título opuesta y mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $ 7925,54, con más intereses (fs. 87/93).----------

------ En los primeros tres apartados identificó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de diversos requisitos formales y reseñó hechos de la causa. A continuación, ingresó en la fundamentación del recurso (ap. IV, fs. 149 último párr./152 vta.).----------

------ Afirmó que la sentencia recurrida es arbitraria. Dijo que viola los arts. 156, 158, ssgts. y concs. del Código de Minería, el art. 231 y ssgts. y concs. del Código Tributario Municipal de Comodoro Rivadavia, el art. 66 de la ley

17319 y los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Citó jurisprudencia y doctrina referida a la causal que invocó.----------

------ Dijo que el pronunciamiento en crisis transmite la idea de que la cuestión debatida se encuentra resuelta y firme y cuestionó esa posición. Expuso que se citan precedentes que involucran a otras empresas productoras de petróleo. Aseveró que no fue parte en esos procesos por lo que calificó de extraño que se le intente aplicar la postura allí sostenida. Invocó que en la Provincia no existe doctrina judicial en la materia. Argumentó que la pretendida firmeza de la cuestión debatida le es inoponible.----------

------ Sostuvo que sus agravios no merecieron debido tratamiento y que su línea argumental fue marginada a través de meras declaraciones dogmáticas que carecen de la debida profundidad.----------

------ Afirmó que llegó el momento en que se repare el equilibrio jurídico que se perdió a partir de la sentencia de primera instancia y se declare la inhabilidad del título ejecutivo por ser fruto de una norma claramente inconstitucional. Citó jurisprudencia y doctrina relativa a los supuestos de arbitrariedad y absurdo habilitantes del recurso de casación.----------

------ Finalmente, ratificó la reserva del caso federal (ap. V) e introdujo petitorio de estilo (ap. VI).----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

----- I.- El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).-----
-

------ Entre otros elementos, no identifica los argumentos desplegados por la ejecutante en su presentación de fs. 65/70, no puntualiza los razonamientos que el Juez de Primera instancia desarrolló a fs. 91, 3er. párr./vta. 1er. párr., ni reseña la respuesta dada por la contraria a fs. 106/109 a su memorial de agravios de fs. 97/104.----------

------ Todo lo referente a la suficiencia del recurso en orden a los antecedentes del caso fue soslayado por la Alzada. El relato de esos actos era necesario y estuvo ausente.----------

------ II.- Por otra parte, la casacionista no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión recurrida. Es que, no se hace cargo de diversos argumentos desarrollados por los Camaristas votantes.----------

------ A modo de ejemplo, del voto del Dr. A. no critica el razonamiento referido a la naturaleza tributaria de la deuda ejecutada, la facultad de los municipios de crear y percibir impuestos y tasas dentro de su competencia, la trascendencia de la esencia jurídica de los hechos y actos o la falta de impugnación respecto de su determinación. Nada dijo del análisis que efectuó de los arts. 23, 76, 86, 90, 231 y 233 del CTM, ni tampoco de su conclusión relativa a que "…por las clarísimas razones expuestas en los considerandos de la resolución impugnada en modo alguno entra en contradicción con lo ordenado en el art. 158 del Código de Minería o el art. 66 de la Ley de Hidrocarburos…". Por lo demás, tampoco cuestionó que su queja fuera una cuasi reiteración de su presentación de fs. 49/55 (ver fs. 125 vta. 3er. párr./127, 1er. párr.).----------
-

------ Lo mismo ocurre con varios de los argumentos desarrollados por la Dra. Alonso. De este voto no refuta conclusiones de peso, entre ellas: que la inexistencia de deuda no es manifiesta, la falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos dados por el juez de grado o que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció las facultades impositivas locales, argumento éste que incluyó la cita de fallos y de autorizada doctrina. No dijo palabra de la aplicación que hizo del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, no criticó que se enrolara en la "tesis de la compatibilidad" ni refutó su argumento relativo a que la base imponible no tiene relación alguna con la actividad petrolera ni con las instalaciones de que se sirve para ello el contribuyente (ver fs. 127 vta. 2do. párr./129, 2do. párr.).----------
---

------ Por lo demás, la recurrente se restringió a cuestionar la cita de precedentes sin siquiera argumentar sobre su falta de atinencia. Además, no individualizó cuál de sus agravios no mereció tratamiento; afirmó dogmáticamente que se efectuó un estudio parcial e insuficiente de su apelación ordinaria pero no indicó qué argumentos no tuvieron respuesta.---

------ La labor de la casacionista no muestra una recta interpretación del pronunciamiento en crisis, no critica conclusiones centrales que constituyeron la motivación de la sentencia recurrida, lo que marca la insuficiencia del recurso intentado.----------

------ III.- En consecuencia, por los errores en la técnica recursiva empleada no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------
-

------ No debe olvidarse que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas, exclusivamente, en la voluntad de los jueces, desprovistas de todo apoyo legal; y no, como sucede en el sub-lite, cuando medie una interpretación errónea a juicio de los litigantes; o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la Alzada; sumado a una falta de demostración concreta del absurdo invocado.----------
-

------ En este sentido se ha dicho: "...que es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado …" "… es que la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error

grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (CSJBA, 31/05/94, JA 1997-III-195, índice N° 6; 01/08/95, JA 1997-III-195, índice N° 8; 20/11/96, JA 1999-III-, síntesis citados por Midón, Gladis E. de, "La Casación", pág. 60, Ed. RubinzalCulzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y SI N° 82/SRE/2007, entre otras).----------

------ IV.- Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible la casación intentada.----------

----- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 132.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 133/153 y la pérdida del depósito de fs. 132.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Jorge Pfleger.----

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell Recibida en Secretaria el 24/08/2015.

Registrada bajo el N° 70/SRE/2015. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria